

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO,

Peticionaria.

v.

JOEL CRUZ MELÉNDEZ,

Recurrida.

KLCE202200490

**CERTIORARI acogido  
como APELACIÓN**  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce.

Crim. núm.:  
J LE2020G0069,  
J LA2020G0024,  
J PD2020G0005,  
J1CR202000288,  
J DS2009M0146.

Sobre:  
Inf. Art. 3.3 Ley 54;  
Inf. Art. 6.01 Ley de Armas;  
Inf. Art. 15 Ley Protección  
Vehicular;  
Inf. Art. 198 CP, desacato.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2022.

La parte recurrente, el Procurador General de Puerto Rico (Procurador General), instó el presente recurso de revisión<sup>1</sup> el 5 de mayo de 2022. En síntesis, solicitó que revocáramos la *Sentencia* emitida el 24 de marzo de 2022<sup>2</sup>, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Mediante esta, el foro recurrido ordenó el archivo y sobreseimiento del caso JLE2020G0069, conforme a la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal.

Evaluado el recurso instado, **confirmamos** la sentencia dictada por el foro primario.

<sup>1</sup> Hacemos constar que acogemos el recurso del título como una apelación y no como un recurso discrecional de *certiorari*, por ser lo procedente en derecho. Esto, pues el Procurador General acude ante nos con el fin de revocar la *Sentencia* dictada el 24 de marzo de 2022. Sin embargo, se mantiene su identificación alfanumérica.

<sup>2</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 48-110; la sentencia fue notificada el 5 de abril de 2022.

## I

En el 2019, el Estado presentó tres denuncias<sup>3</sup> en contra del señor Joel Cruz Meléndez (Sr. Cruz Meléndez). Este fue ingresado en una institución correccional el **31 de mayo de 2020**. El **23 de julio de 2020**, se determinó causa para acusarlo por los delitos mencionados<sup>4</sup>.

La lectura de acusación, a la cual compareció el Sr. Cruz Meléndez, se celebró el **5 de agosto de 2020**, mediante el sistema de videoconferencia. La vista para juicio en su fondo fue señalada para el **24 de agosto de 2020**. Esta última no se pudo llevar a cabo porque el acusado no se presentó; es decir, **las gestiones para lograr comunicación virtual con la institución penal en la que se encontraba el acusado fueron infructuosas**<sup>5</sup>. La defensa informó que el descubrimiento de prueba conforme a la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, no se había completado, pues faltaban algunos requerimientos hechos al Ministerio Público.

Así pues, el tribunal señaló la conferencia con antelación a juicio para el **25 de agosto de 2020**. Ese día, la defensa informó que el descubrimiento de prueba adeudado por el Ministerio Público aún estaba pendiente, por lo que se recalendarizó la conferencia con antelación a juicio para el **17 de septiembre de 2020**.

Llegado el 17 de septiembre, **la defensa indicó que, aunque faltaban algunos requerimientos del descubrimiento de prueba en cuanto a los restantes delitos, el descubrimiento en cuanto al delito por violación a la Ley Núm. 54-1987 había culminado, por lo que estaba preparado para el juicio**. No obstante, el tribunal recalendarizó la conferencia con antelación a juicio para el **15 de octubre de 2020**.

---

<sup>3</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-5. Infracción al Art. 3.3 de la Ley Núm. 54-1989; al Art. 6.01 de la Ley de Armas, Ley Núm. 404-2000; al Art. 199 (B) del Código Penal y al Art. 15 de la Ley 8-1987.

<sup>4</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-11.

<sup>5</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 18.

El **15 de octubre de 2020**, la defensa informó nuevamente que el caso de la Ley 54 estaba listo para juicio. A esa fecha, el Ministerio Público continuaba sin completar los requerimientos de la defensa al amparo de la Regla 95, relacionados con las restantes acusaciones<sup>6</sup>.

**El Sr. Cruz Meléndez no compareció a la conferencia con antelación a juicio celebrada mediante videoconferencia el 21 de enero de 2021.** El tribunal hizo constar que la institución penal de Ponce, donde se encontraba sumariado el acusado, estaba bajo cuarentena por causa del Covid-19, por lo que se recalendarizó dicha vista para el 23 de febrero de 2021<sup>7</sup>.

Del mismo modo, el acusado tampoco compareció a la conferencia con antelación a juicio señalada para el **23 de febrero de 2021**. Nuevamente, **el tribunal hizo constar que, según lo informado hasta ese momento, el acusado no se estaría disponible por videoconferencia.** Ello, debido a que la institución penal donde se encontraba sumariado se encontraba en cuarentena a causa de un brote de Covid-19. Por tanto, se calendarizó la vista para el **11 de marzo de 2021**.

El **4 de marzo de 2021**, el tribunal ordenó al Departamento de Corrección y Rehabilitación que el Sr. Cruz Meléndez estuviera disponible para la celebración de la vista del 11 de marzo, mediante videoconferencia<sup>8</sup>.

En la vista del **11 de marzo de 2021**, la defensa consignó que al acusado no se le había conectado al sistema de videoconferencia en varias ocasiones. Además, adujo que el acusado nunca había estado en cuarentena y afirmó que los términos de juicio rápido habían vencido. La defensa aseveró que el Estado había incumplido con su deber de llevarlo, de manera presencial o virtual, a las vistas celebradas, por lo que solicitó

---

<sup>6</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 22-23.

<sup>7</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 24-25.

<sup>8</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 26.

en corte abierta la desestimación de las acusaciones en contra del Sr. Cruz Meléndez. Además, afirmó que su representado había sido privado de la libertad injustificadamente y que había sido transferido a módulos de máxima seguridad.

Por último, la defensa consignó que el Ministerio Público carecía de certificación alguna emitida por el Departamento de Corrección, que acreditara que el acusado había estado en cuarentena o las razones por las cuales no había sido llevado a las vistas, aun a las virtuales<sup>9</sup>.

El **16 de marzo de 2021**, se celebró la vista evidenciaria sobre la desestimación solicitada por el Sr. Cruz Meléndez al amparo de la Regla 64(n)(4) de las de Procedimiento Criminal. La prueba de la defensa consistió en el testimonio del acusado. Este declaró que llevaba 9 meses encarcelado y manifestó que, con motivo de las acusaciones presentadas, fue movido de mínima seguridad<sup>10</sup> a máxima, donde permanecía 23 horas encerrado. Afirmó que no le proveían sus medicamentos y no podía recibir visitas. Expresó que estaba emocionalmente afectado, desanimado y con miedo. Adujo que conocía y tenía la intención de asistir a las vistas señaladas y que no había estado enfermo, ni se había contagiado con Covid-19.

Por su parte, el Ministerio Público no presentó testigo alguno del Departamento de Corrección que pudiera acreditar el motivo de las ausencias del acusado a las vistas.

Recibida y aquilatada la prueba, el foro primario dictó su *Sentencia* en esa misma fecha; i.e., 16 de marzo de 2021. En ella, el tribunal desestimó las acusaciones presentadas en contra del Sr. Cruz Meléndez. Consecuentemente, ordenó el archivo y sobreseimiento de los casos de conformidad a la Regla 64(n)(4). Esta sentencia fue notificada el 6 de abril de 2021<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 27.

<sup>10</sup> Precisa apuntar que, a esa fecha, el Sr. Cruz Meléndez se encontraba extinguiendo una condena por otro delito.

<sup>11</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 33-47.

No conteste con esto, el 15 de abril de 2021, el Procurador General incoó un recurso de *certiorari*. En este, solicitó a este Tribunal de Apelaciones que revocara el dictamen recurrido, pues no había mediado un análisis ponderado de los criterios establecidos en la Regla 64(n)(4). Mediante la *Sentencia* emitida por un panel hermano el 1 de noviembre de 2021, notificada ese mismo día, este Tribunal revocó el dictamen recurrido y devolvió el caso al foro primario al concluir que este incidió al desestimar las acusaciones por los delitos imputados al recurrido sin consignar por escrito los fundamentos para tal determinación<sup>12</sup>.

Conforme a dicho mandato, y mediante su *Sentencia Enmendada* del 24 de marzo de 2022, el foro primario consignó por escrito los fundamentos para su determinación.

No conforme con esto, el Procurador General presentó el recurso ante nos y apuntó la comisión del siguiente error:

Primer señalamiento de error: El Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar las denuncias presentadas contra el imputado al amparo de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal sin realizar un balance razonable de los criterios aplicables y descartando aplicar la norma expuesta en la jurisprudencia sobre la renuncia al derecho a juicio rápido y la omisión en reclamar oportunamente el derecho.

(Énfasis y mayúsculas omitidas)

En síntesis, adujo que, a la fecha en que el Tribunal de Primera Instancia desestimó las acusaciones el 16 de marzo de 2021, notificada el 6 de abril del mismo año, el término de 120 días para la celebración del juicio no había vencido. Planteó que el término fue interrumpido y reiniciado en múltiples ocasiones, siempre debido a justa causa o con el consentimiento de la defensa.

Analizados los argumentos del Estado<sup>13</sup> a la luz del derecho aplicable, disponemos.

---

<sup>12</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 170-187.

<sup>13</sup> El Sr. Cruz Meléndez no compareció ante nos, por lo que resolvemos sin el beneficio de su posición.

II

El derecho constitucional a un juicio rápido se encuentra consagrado en el Art. II, Sec. 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1. Este se activa una vez el ciudadano está sujeto a responder; es decir, desde que el juez determina causa probable para arrestar, citar o detener a una persona por haber sido acusada de cometer un delito. En otras palabras, la protección constitucional se activa cuando se pone en movimiento el mecanismo procesal, que puede culminar en una convicción, cuyo efecto legal es obligar a la persona imputada a responder por la comisión del delito que se le atribuye. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 581 (2015).

La Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n), establece los términos de juicio rápido que rigen cada etapa del proceso penal. El incumplimiento con los términos allí establecidos conlleva que el acusado pueda solicitar la desestimación de la denuncia o acusación. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 141 (2011).

A tales efectos, y en lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal dispone lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

. . . . .

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

. . . . .

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

. . . . .

34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(4).

Ahora bien, el mero incumplimiento de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal no constituye, por sí sola, una violación al derecho

a juicio rápido. Cónsono con ello, y según se desprende de la propia Regla, los términos en ella dispuestos pueden ser extendidos ante la existencia de justa causa, o cuando la demora ha sido ocasionada por el propio acusado o con su consentimiento. El peso de probar que existe alguna de las causas o que el acusado renunció expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de su derecho a juicio rápido, recae en el Ministerio Público. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a la pág. 143.

De igual forma, la determinación respecto a la existencia de justa causa para la extensión de los términos de juicio rápido debe realizarse caso a caso y dentro de los parámetros de razonabilidad. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR, a la pág. 582.

Así, la jurisprudencia ha definido unos criterios para guiar la discreción de un tribunal en su determinación sobre si, en efecto, se le violentó al acusado el derecho a juicio rápido. Entonces, efectuado el reclamo por el imputado, corresponde al tribunal examinar: (1) duración de la tardanza, (2) razones para la dilación, (3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho, y (4) el perjuicio resultante de la demora para el acusado. *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986). Ninguno de los criterios mencionados es determinante en la adjudicación del reclamo del acusado. El peso que a cada uno de estos se le confiera está supeditado a las demás circunstancias relevantes que el tribunal viene obligado a examinar. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 792 (2001).

En cuanto al primer factor -duración de la tardanza- el tribunal debe prestar especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva, en cuyo caso queda excluida del concepto de justa causa. *Íd.*, a la pág. 793. En relación con ello, al abordar las razones que provocan la inobservancia de los términos de juicio rápido, es decir, el segundo factor, se han establecido diferencias en cuanto al rigor con el cual estas deben ser evaluadas. Por ejemplo, las demoras institucionales que, de ordinario, son imputables al Estado, y que no tienen de forma alguna el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, serán tratadas con menos

rigurosidad que las intencionales, cuyo fin es entorpecer la defensa del imputado. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR, a la pág. 793.

Sin embargo, el hecho de que las demoras no intencionales merezcan un trato más laxo no supone que estas, ausentes otras circunstancias, justifiquen la inobservancia de los términos de juicio rápido. A modo de ejemplo, en *Jiménez Román v. Tribunal Superior*, 98 DPR 874 (1970), el Tribunal Supremo expresó que la congestión del calendario del tribunal, por sí sola, no constituye justa causa para la demora en la celebración de un juicio.

Así que, en la mayoría de las ocasiones, el factor decisivo para la adjudicación del balance de los criterios recae en la razón para el incumplimiento de los términos de juicio rápido. Entonces, se debe hacer una distinción entre la dilación imputable al acusado, aquella provocada por una actuación intencional del Estado y la tardanza ocasionada por una actuación no intencional del Estado. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a la pág. 144.

Debemos señalar que, cuando la suspensión de un juicio es por justa causa o por causa atribuible al imputado, los términos de juicio rápido comienzan nuevamente a discurrir desde la fecha en que esté señalada la vista. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR, a las págs. 791-792.

Por otro lado, a los fines de evaluar si el acusado ha invocado oportunamente si derecho, el Tribunal Supremo ha expresado que el planteamiento del derecho a juicio rápido debe hacerse antes de que venzan los términos y puede ser **renunciada únicamente de forma expresa**. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 576 (2009).

Sin embargo, **la falta de objeción por el acusado del señalamiento efectuado fuera del término de juicio rápido no constituye una renuncia a tal derecho**. *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409, 415 (1974). La renuncia al derecho a un juicio rápido tiene que ser hecha de manera expresa. *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243, 252 (2000). El acusado renuncia a su derecho a juicio rápido si no presenta



la moción de desestimación el día de la vista. *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 DPR 114, 120 (1987).

Finalmente, con respecto al criterio de perjuicio, se ha establecido que el imputado no tiene que demostrar un estado de indefensión; solamente tiene que demostrar que ha sufrido un perjuicio. El perjuicio sufrido por el acusado con la dilación tiene que ser específico, no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Tiene que ser real y sustancial. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR, a la pág. 792.

### III

Según los principios esbozados, debemos determinar, a la luz de la totalidad de las circunstancias, si al Sr. Cruz Meléndez se le violentó su derecho a juicio rápido y, por consiguiente, si procedía la desestimación de la denuncia presentada en su contra.

La jurisprudencia establece que las renunciaciones a los derechos constitucionales fundamentales deben ser expresas y no presuntas, así como voluntarias y efectuadas con pleno conocimiento de causa. *Pueblo v. Morales Romero*, 100 DPR 436 (1972). Los términos dispuestos en la Regla 64(n) no son fatales, pero el Ministerio Público debe persuadir al Tribunal de que la dilación atribuible al gobierno se debió a justa causa. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR, a la pág. 580.

En *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR, a la pág. 433, el Tribunal Supremo estableció que no se podrá desestimar una acusación o denuncia al amparo de este inciso sin antes celebrar una vista evidenciaria, en la que se considerarán los siguientes aspectos: (1) la duración de la demora; (2) las razones para la demora; (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por este; (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora; y, (5) los perjuicios que la demora haya podido causar al acusado.

En este caso, la vista evidenciaria fue celebrada el 16 de marzo de 2021. A ella compareció el acusado y testificó bajo juramento. En cuanto al primer aspecto a considerarse, surge del expediente que el acusado

llevaba **289 días** sumariado. Además, la demora se debió a la falta de cumplimiento por parte del Ministerio Público con los requerimientos del descubrimiento de prueba y, más adelante, con la negativa injustificada del Departamento de Corrección de conectar al acusado a las videoconferencias celebradas. De hecho, no surge del expediente que el acusado haya provocado, ni consentido expresamente a la dilación en la celebración del juicio.

Por otro lado, concluimos que el Ministerio Público no mostró justa causa para la extensión de los términos. Inclusive, no pudo demostrar que el Sr. Cruz Meléndez hubiera estado contagiado con el Covid-19 o que hubiera sido puesto en cuarentena, y que estas hubieran sido las causas por las cuales el Departamento de Corrección no le permitió conectarse a las vistas virtuales. Además, surge de las grabaciones de la vista evidenciaria que la Técnica de Récord del Departamento de Corrección declaró que no surgía de su récord que la comparecencia del Sr. Cruz Meléndez hubiera sido requerida en algún momento previo a la vista del 16 de marzo de 2021.

En su testimonio, el Sr. Cruz Meléndez expuso los perjuicios que le causó la dilación en la celebración del juicio. Por ejemplo, el efecto emocional de estar recluido en un módulo de máxima seguridad, no poder recibir visitas familiares y estar encerrado 23 horas al día.

Concluimos que, aunque la defensa del Sr. Cruz Meléndez no objetó el señalamiento del juicio - pautado fuera del término establecido en la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal - ello de manera alguna significa que el acusado hubiera consentido o renunciado a su derecho a un juicio rápido.

Por lo anterior, concluimos que la dilación fue excesiva. El récord no demuestra que existiera una justa causa para la demora. Además, la defensa del Sr. Cruz Meléndez invocó su derecho a juicio rápido oportunamente y demostró perjuicio real y sustancial. A la luz de lo anterior, concluimos que el foro primario actuó correctamente al

decretar la desestimación de las denuncias presentadas en contra del Sr. Cruz Meléndez.

IV

Por los fundamentos antes consignados, confirmamos la *Sentencia* dictada el 24 de marzo de 2022. En consecuencia, sostenemos la desestimación de las denuncias presentadas en contra del Sr. Joel Cruz Meléndez.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones